



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2020**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Antonio de Jesús Madriz Estrada, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del Acuerdo doscientos setenta y ocho (278), emitido el doce de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se designa la integración de la Mesa Directiva correspondiente al Segundo Año de Ejercicio de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que entrará en funciones a partir del quince de septiembre del indicado año de dos mil diecinueve, advirtiéndose la designación de Antonio de Jesús Madriz Estrada como Presidente de la referida Mesa Directiva;</p> <p>b) Treinta impresiones de la versión digital de consulta de los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, Secciones Décima Séptima, Primera, Quinta, Décima Novena, Sexta, Décima Sexta, Vigésima, Vigésima Primera, Octava, Novena, Séptima, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Décima Primera, Vigésima Cuarta, Vigésima Quinta, Décima Quinta, Vigésima Sexta, Décima, Vigésima Séptima, Décima Tercera, Vigésima Octava, Vigésima Novena, Décima Octava, Décima Segunda, Trigésima, Tercera, Décima Cuarta, Segunda y Cuarta, Tomo CLXXIV, número 13, correspondientes al treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que contienen la publicación de los decretos de expedición de las Leyes de Ingresos de los municipios de Angangueo, Cherán, Chinicuilá, Churintzio, Churumuco, Coalcomán, Cuitzeo, Indaparapeo, Gabriel Zamora, Huiramba, Juárez, Ocampo, Paracho, Patzcuaro, Peribán, Purépero, Queréndaro, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, San Lucas, Tancítaro, Tangancicuaro, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tuxpan, Venustiano Carranza y Vista Hermosa, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2020, cuya constitucionalidad se cuestiona en la presente acción de inconstitucionalidad;</p> <p>c) Treinta ejemplares de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, números 064 T, 064 W, 064 X, 064 A bis, 065 S, 065 R, 065 Q, 066 W, 066 X, 068 C, 068 D, 068 E, 068 F, 068 H, 068 N, 068 Ñ, 068 Q, 068 V, 068 Y, 068 Z, 068 A bis, 068 C bis, 068 I bis, 068 K, 068 P, 068 G bis, 068 R, 068 S, 068 O y 068 W, Tercera Época, correspondientes a diversos días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, que contienen la publicación de los dictámenes con Proyecto de Decreto mediante los cuales se expiden las Leyes de Ingresos de los municipios de Angangueo, Gabriel Zamora, Huiramba, Juárez, Tuxpan, Santa Ana Maya, Chinicuilá, Queréndaro, Tarímbaro, Cherán, Churintzio, Churumuco, Coalcomán, Cuitzeo, Ocampo, Paracho, Purépero, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Vista Hermosa, Indaparapeo, Peribán, Venustiano Carranza, Salvador Escalante, San Lucas, Patzcuaro y Tangancicuaro, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, y</p> <p>d) Diversos legajos de copias certificadas de los expedientes legislativos correspondientes a los procesos parlamentarios para la expedición de las Leyes de Ingresos de los treinta municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, cuya constitucionalidad se cuestiona en la presente acción de inconstitucionalidad.</p>	<p>6986</p>

Documentales recibidas el tres de marzo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo de la entidad en la presente acción de inconstitucionalidad; designando autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; exhibiendo las documentales que acompaña; además, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de siete de febrero de este año, al exhibir copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales cuya constitucionalidad se reclama.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup>, 32, párrafo primero<sup>5</sup>, en relación con el 59<sup>6</sup>, 64, párrafo primero<sup>7</sup>, y 68, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las

---

<sup>1</sup>En términos de la documental que al efecto exhibe y con fundamento en los artículos 29 y 33, fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen lo siguiente:

**Artículo 29.** La Mesa Directiva se integra con un Presidente, quien es el Presidente del Congreso, un Vicepresidente y tres secretarios, por un periodo de un año, electos en votación nominal y en un solo acto, a propuesta de la Junta, cuidando la representación plural del Congreso. En la integración de la Mesa Directiva se procurará observar el principio de igualdad de género.

La elección se hará en el mes de septiembre de cada año e iniciarán sus funciones el día quince del propio mes.

Sus integrantes no podrán ser reelectos, ni podrán presidirla los coordinadores de Grupo Parlamentario.

**Artículo 33.** Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes: (...)

II. Representar jurídicamente al Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar éstas en los funcionarios que él determine; (...).

<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>6</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>7</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada ley.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio, fracción I,<sup>11</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV<sup>12</sup>, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia; y los diversos 5, fracción VII<sup>13</sup>, y Sexto Transitorio<sup>14</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número

<sup>8</sup>**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

<sup>9</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup>**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce**

**Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

<sup>12</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

<sup>13</sup>**Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

**Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República**

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

<sup>14</sup>**Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

SGA/MFEN/237/2019<sup>15</sup> de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con copia del informe de cuenta y córrase traslado con dicha documental a la **Fiscalía General de la República** y a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de marzo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad 96/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

SRE/3

<sup>15</sup>Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó *"Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."*